



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DICTAMEN NÚMERO 28


EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 14, 17 Y LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 28 BIS DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 28 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. LEÍDO POR LA DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ .

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
19	VOTOS A FAVOR
Φ	VOTOS EN CONTRA
Φ	ABSTENCIONES

[Handwritten signatures and initials are present over the table and to its right.]

COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

29 FEB 2024

DICTAMEN No. 28 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADAS EN FECHAS DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, las iniciativas de reforma a la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California, a efecto de fortalecer los mecanismos y objeto de la Ley, presentadas por la Diputada Dúnnia Montserrat Murillo López y el Diputado Román Cota Muñoz, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción V y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción V, 57, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 14 de septiembre de 2023, la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó en Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se adiciona el artículo 28 BIS de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California.

2. En fecha 18 de septiembre de 2023, el Diputado Román Cota Muñoz, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó en Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se adiciona las fracciones IX, X y XI al artículo 2; y las fracciones VI y VII al artículo 14 y



un artículo 20 BIS, a la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California.

3. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

4. En fecha 27 de septiembre de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio DMML/0305/2023, signado por la Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mediante el cual se acompañó ambas iniciativas señaladas en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Iniciativa identificada en el numeral 1, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Dунnia Montserrat Murillo López:

La violencia en las escuelas tiene un grave impacto en el cumplimiento de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, pues en lo inmediato genera un bajo rendimiento académico, llegando incluso a limitar de forma grave el desarrollo pleno de la víctima, hoy día, la violencia en el entorno escolar se expresa a través de diversas conductas que pueden ser realizadas por los propios alumnos e incluso por el personal directivo, docente y administrativo de los planteles.

Según el artículo 12 de la LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, el acoso escolar, es cualquier forma de agresión o maltrato psicológico, físico directo o indirecto, verbal o cibernético, dentro o fuera del centro escolar, producido entre alumnos, de forma reiterada, de manera que interfiera en su rendimiento



escolar, integración social o la participación en programas educativos; y perjudique la disposición de un estudiante a participar o aprovechar los programas o actividades educativos del centro escolar, al hacerle sentir un temor razonable a sufrir algún daño de cualquier tipo.

También, se considera acoso escolar cuando se ocasiona daño o menoscabo en las pertenencias del estudiante, como la sustracción, desaparición, ocultamiento o retención de sus objetos, igualmente se considera acoso escolar el suscitado entre miembros de la comunidad escolar dentro del centro escolar y puede manifestarse como:

1. ACOSO PSICOLÓGICO, toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones y comportamientos que provoquen en quien la recibe, alteraciones auto cognitivas y auto valorativas que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera de su estructura psíquica.
2. ACOSO FÍSICO, toda acción que de manera intencional infrinja daño corporal.
3. ACOSO FÍSICO INDIRECTO, toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en las pertenencias del o la estudiante.
4. ACOSO VERBAL, toda acción no corporal en la que se emplea el lenguaje, que de manera intencional o no, transgrede la dignidad del o la receptora.
5. ACOSO CIBERNÉTICO, el que se produce mediante plataformas virtuales y herramientas tecnológicas para exponer la intimidad del o la menor hacia otras personas con la finalidad de propinar un daño.

La convivencia escolar se ve sometida a diversas problemáticas que no siempre es posible atender de forma inmediata e integral, las autoridades educativas se enfrentan a dificultades que, aunque no necesariamente se generan en la escuela, afectan el aprendizaje y el desarrollo de las tareas educativas, así, la convivencia, se ha convertido en una necesidad urgente, no solo para el ambiente escolar o familiar, sino de magnitud y alcance social.

A nivel medio superior, el 55% de quienes dejaron la escuela y señalaron otro motivo como el principal, sufrieron algún tipo de acoso escolar al menos una vez, cabe destacar, que no solo son los centros escolares donde se puede presentar los problemas de acoso o violencia escolar,



también puede ocurrir en distintos lugares derivado de la interacción de las niñas, niños y adolescentes en los ambientes sociales, culturales, entre otros.

De acuerdo con el estudio oficial de la organización no gubernamental (ONG) INTERNACIONAL BULLYING SIN FRONTERAS, para América, Europa, Asia, Oceanía y África, realizado de enero de 2021 a febrero de 2022 con el apoyo de 20 prestigiosas universidades del mundo, los actos de acoso en el mundo se incrementan y en México la situación en las instituciones educativas es alarmante: ya que según datos del estudio realizado en México 7 de cada 10 niños y adolescentes han sufrido algún tipo de acoso escolar.

Este suceso no es nuevo, pero no ha sido del todo atendido y ahora tiene una capa adicional: tras enfrentar la peor pandemia de los últimos 100 años, con escuelas cerradas y en aislamiento, niños, niñas y adolescentes desarrollaron o profundizaron problemas socioemocionales, de acuerdo con un informe realizado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la falta de soluciones desencadena que anualmente lleguen a suicidarse aproximadamente 200 mil jóvenes de entre 14 a 28 años a causa de este suceso, la violencia que se vive dentro de las aulas, puede ser tan agobiante para este sector de la población, que la máxima repercusión es atentar contra su propia vida.

Por ello, es importante atender este grave problema que, en muchas ocasiones, la invisibilidad del mismo y la impunidad se vuelven también una forma de agresión pasiva por parte de las autoridades escolares, al no contar con los mecanismos adecuados para presentar las denuncias correspondientes por quienes sufren actos de acoso o violencia escolar.

Para diferenciar el acoso escolar de otros tipos de violencias, los investigadores concuerdan en que las conductas de acoso deben estar determinadas por tres rasgos específicos:

INTENCIONALIDAD. Esta característica implica que la acción o conducta de acoso que realiza la parte agresora a la víctima, tiene como propósito y voluntad el causar algún tipo de daño;

REPETICIÓN DE LA ACCIÓN. Las víctimas, pueden sufrir diversos actos de acoso en un solo día de clases y continuar durante la semana entera o incluso extenderse, si no se atienden debidamente; y



DESEQUILIBRIO DE PODER. Las prácticas catalogadas como acoso escolar se presentan en un contexto de dominación y están dirigidas a las y los menores que son percibidos en un estado de indefensión, debilidad o desigualdad ya sea de forma física, psicológica o social.

En México, 69.5% del personal docente ha mencionado que en sus grupos hay intimidación o abuso verbal entre estudiantes, y 58.7% reporta agresiones físicas entre el alumnado, según un informe de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (MejorEdu), estas agresiones descalifican, deshumanizan y causan serias afectaciones a quienes las sufren, generando exclusión, retraimiento, ausentismo, deserción escolar, y en su grado más extremo la privación de la vida.

Las instituciones educativas, deben ser entornos seguros y saludables en los que las niñas, niños y adolescentes puedan desarrollarse plenamente. Para lograrlo, es necesario que las autoridades educativas y la sociedad, se impliquen activamente mediante el desarrollo de políticas escolares saludables, garantizando la existencia de entornos físicos adecuados y la creación de un ambiente de bienestar emocional y social positivo, cuando las autoridades actúan de forma rápida y eficiente al comportamiento de intimidación, se le envía un mensaje claro de que ciertas conductas no son aceptadas.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa, busca que en las instituciones educativas del estado de Baja California, se implementen buzones de denuncia anónima, como herramienta de prevención al acoso escolar, así también, con la finalidad de agilizar la atención a las víctimas, dichos buzones de denuncia anónima, se deberán colocar en lugares visibles y se implementarán de forma tanto física, como electrónica y telefónica.

El acoso escolar es un delito y no debe tolerarse, este tipo de estrategias nos colocan un paso por delante de él, ya que con el buzón de denuncia anónima no solo la víctima es quien puede denunciar, sino también aquellas personas conocedoras de que alguien sufre algún tipo de acoso escolar podrán hacerlo, se debe perder el miedo a denunciar, porque si no hay denuncias se invisibiliza el acoso escolar.

(ofrece cuadro comparativo)

Iniciativa identificada en el numeral 2, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputado Román Cota Muñoz:



Actualmente, la violencia en el entorno escolar se expresa a través de diversas conductas que pueden ser realizadas por parte de los propios alumnos e incluso por personal directivo, docente y administrativo de los planteles educativos.

Estas conductas, si no son atendidas a tiempo, en muchas ocasiones suelen causar daño psicológico, físico y/o emocional en las niñas, niños y adolescentes que acuden cotidianamente a las aulas a recibir su instrucción escolar.

La UNESCO reconoce las siguientes formas de violencia en el entorno escolar:

- La violencia física, es decir, toda forma de agresión física perpetrada por los compañeros, los docentes o miembros del personal escolar con la intención de herir.
- La violencia psicológica que se manifiesta mediante agresiones verbales o emocionales, en la que figuran todas las formas de exclusión, rechazo, insultos, propagación de rumores, mentiras, injurias, burlas, humillaciones, amenazas o castigos psicológicos.
- La violencia sexual, que incluye la intimidación con carácter sexual, el acoso sexual, los toqueteos no deseados, la coerción sexual y la violación perpetrada por un docente, un miembro del personal escolar o un compañero de clases.

El acoso, se define como un modo de comportamiento que incidentes aislados, y que puede definirse como un comportamiento intencional y agresivo que tiene lugar de manera repetida contra una víctima. Puede manifestarse de diferentes formas:

- Acoso físico; incluidos puñetazos, patadas y destrucción de bienes.
- Acoso psicológico; como burlas, insultos y amenazas; o en las relaciones, mediante la propagación de rumores y la exclusión del grupo.
- Acoso sexual; como el hecho de burlarse de la víctima mediante bromas, comentarios o gestos de carácter sexual, algo que puede interpretarse como acoso sexual en determinados países.
- El ciberacoso; es una forma de intimidación psicológica o sexual que tiene lugar en línea. Incluye la publicación o el envío de mensajes electrónicos, incluidos textos, fotos o videos, con el objetivo de acosar, amenazar o atacar a otra persona por conducto de diferentes redes sociales. El ciberacoso consiste fundamentalmente en propagar rumores, difundir informaciones falsas o mensajes hirientes, fotos o comentarios embarazosos o también excluir a alguien de las redes sociales u otros medios de comunicación.



Ahora bien, derivado del gran número de niñas, niños y adolescentes que viven en el país, la violencia que se suscita en los planteles educativos es preocupante, por ejemplo, de las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el ámbito escolar, 68,5% declaró que la escuela fue el lugar principal de ocurrencia de la violencia, lo anterior, de acuerdo a la encuesta Nacional sobre la Dinámica de las relaciones en los Hogares 2021, publicada por el Instituto Nacional de Estadística Geografía (INEGI).

Sin embargo, no solo son los centros escolares donde se puede presentar los problemas de acoso o violencia escolar, también puede ocurrir en distintos lugares derivado de la interacción de las niñas, niños y adolescentes en los ambientes sociales, culturales, entre otros.

Tomando en cuenta, un trabajo realizado por el Sistema Mexicano de Investigación en Psicología (SMIP), en conjunto con el Colegio de la Frontera Norte (COLEF), dentro de este trabajo se encuentra el capítulo *“Prevalencia del acoso y de la violencia escolar entre iguales en estudiantes de secundaria de Baja California”*, con el fin de validar y rediseñar mejores intervenciones para prevenir o erradicar la violencia en los centros escolares del Estado. Este estudio tuvo como objetivos determinar la cantidad de víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar entre iguales en las secundarias de Baja California y, para su posterior trabajo psicoeducativo, conocer los tipos de violencia o acoso físico, psicológico y cibernético, presencia del docente, diferencias por género y los municipios con mayor violencia.

Las especialistas trabajaron con un total de 25 escuelas; siete en Ensenada, nueve en Mexicali, una en Rosarito, cuatro en Tecate y cuatro en Tijuana. El total de cuestionarios aplicados fue de 5750, ya que se buscó trabajar con los planteles más grandes para maximizar la población cubierta. En total, se aplicaron 2756 cuestionarios en las escuelas con foco rojo (reportados con incidencia violenta), y 2994 en las clasificadas como foco verde. El trabajo de campo se realizó entre agosto y noviembre de 2019. Un total de 2978 respuestas corresponden a mujeres y 2772 a hombres, donde la edad de los estudiantes oscilo entre los 13 y los 15 años.

De lo anterior y de manera general, las especialistas señalan que, de los municipios del Estado, se obtuvo 20% de los estudiantes (1 de cada 5) son violentados, fundamentalmente de tipo físico, 12% sufre violencia escolar y 7.8% acoso, sin diferencias por sexo. El municipio de Rosarito presenta las mayores tasas de violencia, seguido por Ensenada. Por último, cabe destacar que este cuestionario, de acuerdo con las especialistas, no solo permitió establecer un diagnóstico, sino también sensibilizar a los estudiantes encuestados acerca de ser víctimas o victimarios de violencia escolar o de acoso; lo cual le otorga una función de tipo



concientizadora/educativa sobre este proceso. De manera complementaria, enfatizan que estos escenarios de violencia no solo deben ser afrontados por las personas de la escuela, sino que deben de contar con el apoyo y acciones de madres y padres de familia para lograr una concientización por parte del estudiante y generar que los espacios de estudio estén libres de violencia.

Por ello, es importante atender este grave problema que en muchas ocasiones la invisibilidad de este y la impunidad se vuelven también una forma de agresión pasiva por parte de las autoridades escolares, al no tener los mecanismos adecuados para presentar las denuncias correspondientes por quienes sufren actos de acoso o violencia escolar.

Por último y sin restarle importancia, cabe mencionar que la Ley de Educación del Estado en su artículo 67 contempla los servicios de orientación educativa, trabajo social y de psicología desde la educación básica hasta la educación superior. Del mismo modo, el artículo de la Ley en mención contempla que;

Artículo 67. Las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, ofrecerán servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que profile a los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.

Es de considerar que la presente iniciativa no conlleva vulneración económica a las arcas gubernamentales toda vez que se ajusta a lo establecido por el propio artículo 73 párrafo primero y sexto de la misma Ley de Educación del Estado, la cual menciona:

Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años, las autoridades educativas estatal y municipal, y los organismos descentralizados que imparten educación en el Estado, en coordinación con otras áreas de gobierno competentes, tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.



Por cada tres zonas que comprenden las escuelas que se encuentren en estado de vulnerabilidad, pertenecientes a la educación básica y educación media superior en el Sistema Educativo Estatal, deberá existir un área especializada en psicología para la rápida y oportuna atención de los educandos, principalmente aquellos que sean canalizados y detectados por las autoridades escolares y que se evidencié problemas de aprendizaje, maltrato físico, psicoemocional, o presentan conductas violentas, sean o hayan sido víctimas de cualquier tipo de abuso que colocara en riesgo su desarrollo integral, así como cualquier trauma o stress postraumático. De igual manera en el área especializada en psicología deberá de ofrecer asesoría y apoyo a maestras y maestros, madres y padres de familia o tutores para la oportuna y acertada atención a los educandos dentro de los planteles educativos regulares de una manera colegiada o integral.

Concatenado con lo anterior el artículo 74 de la Ley en referencia en la fracción III y IV, se contempla lo siguiente;

Artículo 74. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;

IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa busca que en cada institución educativa del Estado de Baja California, se implemente un buzón físico, así como un buzón electrónico o digital, como una herramienta que facilite la denuncia de casos de acoso y violencia escolar, así como también para que la autoridad escolar atienda de manera inmediata y brinde un seguimiento a



estas denuncias anónimas, se logre identificar al agresor poniéndolo a disposición de las autoridades correspondientes y poder brindar apoyo a los estudiantes que hayan sufrido cualquier tipo de violencia o acoso escolar a través de los respectivos psicólogos y/o trabajador social en términos de la Ley.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen las y los inicialistas, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
(Iniciativa 1 de los Antecedentes Legislativos: Diputada Dúnnia Montserrat Murillo López)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 28 BIS.- También, en cada centro escolar, con apoyo del Consejo Escolar, se colocarán en lugares visibles buzones de denuncia anónima, específicamente para actos de acoso y violencia escolar, por lo que la o las personas responsables deberán dar seguimiento inmediato a las denuncias recibidas.</p> <p>Como una herramienta que facilite la denuncia de actos de acoso y violencia escolar, así como, para que la autoridad escolar atienda de manera inmediata este tipo de casos e identifique al agresor, los buzones de denuncia anónima serán implementados de forma:</p> <p>I.- Física;</p> <p>II.- Electrónica; y</p> <p>III.-Telefónica.</p>



	<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO.- La presente reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Baja California.</p>
--	--

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 2 de los Antecedentes Legislativos: Diputado Román Cota Muñoz)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2.- Los principios rectores de esta Ley, son:</p> <p>I. Respeto de los Derechos Humanos;</p> <p>II. Respeto a los Derechos de las niñas, niños y Adolescentes;</p> <p>III. No Violencia;</p> <p>IV. No Discriminación;</p> <p>V. Igualdad de género;</p> <p>VI. Cultura de la Paz;</p> <p>VII. Justicia; y</p> <p>VIII. Tolerancia.</p>	<p>Artículo 2.- Los principios rectores de esta Ley, son:</p> <p>I. a la VIII. (...)</p> <p>IX. Respeto a la dignidad humana;</p> <p>X. Armonía; y</p> <p>XI. Solución pacífica de conflictos.</p>



<p>Las políticas públicas que realicen las autoridades del gobierno estatal y de los gobiernos municipales, así como todas las acciones que lleven a cabo los sectores privado y social, tendrán como base los principios de esta Ley.</p>	<p>(...)</p>
<p>Artículo 14.- Las modalidades en que se identificará el acoso escolar son las siguientes:</p> <p>I. Se entiende por acoso psicológico toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones y comportamientos que provoquen en quien la recibe, alteraciones auto cognitivas y auto valorativas que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera de su estructura psíquica.</p> <p>II. Se entiende por acoso físico toda acción que de manera intencional infrinja daño corporal.</p> <p>III. Se entiende por acoso físico indirecto toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en las pertenencias del o la estudiante.</p> <p>IV. Se entiende por acoso verbal toda acción no corporal en la que se emplea el lenguaje, que de manera intencional o no, transgrede la dignidad del o la receptora.</p> <p>V. Se entiende por acoso escolar cibernético el que se produce mediante plataformas virtuales y herramientas tecnológicas para exponer la</p>	<p>Artículo 14.- Las modalidades en que se identificará el acoso escolar son las siguientes:</p> <p>I. a la V. (...)</p>



<p>intimidad del o la menor hacia otras personas con la finalidad de propinar un daño.</p>	<p>VI. Se entiende por acoso sexual toda aquella discriminación o violencia contra otro miembro de la comunidad escolar relacionada con su sexualidad.</p> <p>VII. Se entiende por acoso de exclusión social cuando el miembro de la comunidad escolar es notoriamente excluido y aislado, o amenazado con serlo, de la convivencia escolar por razones de discriminación de cualquier tipo.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 20 BIS. - Cada centro escolar, con apoyo del psicólogo y/o del trabajador social, deberá:</p> <p>I. Desarrollar un programa educativo focalizado a los estudiantes, para que conozcan y comprendan los lineamientos establecidos por los Procedimientos o Protocolos para la Prevención de Acoso y Violencia Escolar;</p> <p>II. Establecer mecanismos eficaces para detectar oportunamente los casos de acoso y violencia escolar, promoviendo mediante la cultura de la denuncia;</p> <p>III. Colocar buzones físicos en lugares visibles, así buzones virtuales para realizar denuncias anónimas, específicamente para asuntos de acoso y violencia escolar; así como dar seguimiento inmediato a las denuncias recibidas; y</p>



	IV. Realizar una evaluación de la capacitación proporcionada, así como de los mecanismos para detectar los casos de acoso y violencia escolar.
	TRANSITORIOS
	Primero. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de las y los inicialistas:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Dúnnia Montserrat Murillo López	Adiciona el artículo 28 BIS a la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California.	Que se implemente buzón para recepción de denuncias anónimas por acosos escolar dentro de los centros educativos del estado.
Diputado Román Cota Muñoz	Adiciona las fracciones IX, X y XI al artículo 2; y las fracciones VI y VII al artículo 14 y un artículo 20 BIS, a la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California.	Fortalecer las bases y principios de la ley, así como adicionar medidas para prevenir, atender y erradicar el acoso y la violencia en el estado.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.



2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Como punto de partida del presente análisis, observamos el Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en el pueblo y que, este tiene siempre el derecho de modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Respecto a la forma de gobierno, el artículo 40 del ordenamiento previamente citado, describe que es voluntad del pueblo Mexicano, constituirse en una República. La cual está compuesta por Estados libres y que son soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Continuando con la Carta Magna, el artículo 41, estipula que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión y los Estados y la Ciudad de México. La



jurisdicción para ejercer la soberanía está determinada por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales y de la Ciudad de México, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En atención a la Ley a reformar y las pretensiones del inicialista, es importante señalar que dentro de los primeros numerales de la Constitución Federal, específicamente el artículo 3, se establece el derecho a la educación.

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

(...)

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la



independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

(...)

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Además, el artículo 7 de la Constitución Local, apartado A, párrafo séptimo, establece que el Estado deberá garantizar el derecho al desarrollo de la Cultura Física y el Deporte, en toda forma que perfeccione y facilite el ejercicio de dicho derecho.

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)



Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 39, 40, 41, 43, 3 y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

En primer término, esta Comisión advierte que los proyectos legislativos que son abordados en el presente Dictamen, al analizar sus contenidos, guardan entre sí una estricta coincidencia temática, pues ambos se encaminan a fortalecer el marco jurídico de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar en materia de mecanismos de denuncia. Por tal virtud, dada la relación antes referida y con el propósito de hacer más eficiente el trabajo de esta Comisión, serán atendidas y resueltas de manera conjunta a través del presente instrumento, sin que ello sea obstáculo para analizar de forma particular cada una de las pretensiones.

Hecho lo anterior, se procederá a integrar un solo resolutivo con aquellas porciones normativas que hayan sido declaradas procedentes.

1. La Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, presenta iniciativa que adiciona un artículo 28 BIS a la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California, con el objetivo de que se implementen mecanismos de denuncia anónima de forma física y digital.

Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que justifican el cambio legislativo son las siguientes:



- La violencia en las escuelas afecta gravemente los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, generando bajo rendimiento académico y limitando su desarrollo pleno.
- La legislación define el acoso escolar como agresión o maltrato reiterado que afecta el rendimiento y bienestar de los estudiantes. Incluye formas como el acoso psicológico, físico, verbal, cibernético y daño a las pertenencias.
- Tras enfrentar la peor pandemia en los últimos 100 años, con escuelas cerradas y en aislamiento, niños, niñas y adolescentes desarrollaron o profundizaron problemas socioemocionales, de acuerdo con un informe realizado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la falta de soluciones desencadena que anualmente lleguen a suicidarse aproximadamente 200 mil jóvenes de entre 14 y 28 años a causa de este suceso, la violencia que se vive dentro de las aulas, puede ser tan agobiante para este sector de la población, que la máxima repercusión es atacar contra su propia vida.
- La prevalencia del acoso escolar es alarmante, con 7 de cada 10 niños en México siendo víctimas. La pandemia ha exacerbado los problemas socioemocionales, aumentando las tasas de suicidio. La iniciativa propone buzones de denuncia anónima como herramienta de prevención y rápida atención.
- Las instituciones educativas, deben ser entornos seguros y saludables en los que las niñas, niños y adolescentes puedan desarrollarse plenamente. Para lograrlo es necesario que las autoridades educativas y la sociedad, se impliquen activamente mediante el desarrollo de políticas escolares saludables, garantizando la existencia de entornos físicos adecuados y la creación de un ambiente de bienestar emocional y social positivo.
- Se busca que en las instituciones educativas del estado de Baja California, se implementen buzones de denuncia anónima, como herramienta de prevención al acoso escolar, así también, con la finalidad de agilizar la atención a las víctimas.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California

ARTÍCULO 28 BIS.- También, en cada centro escolar, con apoyo del Consejo Escolar, se colocarán en lugares visibles buzones de denuncia anónima, específicamente para actos de acoso y violencia escolar, por lo que la o las personas responsables deberán dar seguimiento inmediato a las denuncias recibidas.



Como una herramienta que facilite la denuncia de actos de acoso y violencia escolar, así como, para que la autoridad escolar atienda de manera inmediata este tipo de casos e identifique al agresor, los buzones de denuncia anónima serán implementados de forma:

I.- Física;

II.- Electrónica; y

III.-Telefónica.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por la inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión considera que los anteriores fueron suficientes a razón de los siguientes argumentos.

3.

Esta Comisión, es coincidente en el análisis propio de la autora, pues en efecto; los procesos de enseñanza-aprendizaje, para ser más efectivos deberán desarrollarse en ambientes sanos para las y los estudiantes. Ya que el derecho a la educación, no está limitado a recibir el servicio, sino que, el servicio debe dotarse de una manera clara, oportuna y en ambientes libres de violencia. La escuela, en su sentido amplio, es una etapa fundamental e imprescindible para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes. Por lo que existe una obligación Constitucional y Convencional, para que el Estado garantice que todas las personas ciudadanas gocen del multicitado derecho a plenitud, y a erradicar también cualquier situación o condición que puede parcializar la asistencia a las escuelas. Sirvan los siguientes criterios orientadores para fortalecer lo anteriormente vertido:

DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR.

Conforme a los artículos 1o., 3o., párrafos primero, segundo, tercero, fracción II, inciso c) y 4o., párrafos cuarto, octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracciones VI y XVI, 8o., fracción III y 30 de la Ley General de Educación; 3, puntos A y E, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 5 de la Ley General de Víctimas y 20, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los niños y adolescentes tienen derecho a una educación libre de violencia en el centro escolar, como expresión o resultado del derecho a la educación, a la salud, al respeto a su dignidad humana y al principio del interés superior de la niñez. El citado derecho implica que en los centros escolares públicos o privados no se ejerza en contra de niños y adolescentes



violencia física, sexual, psicoemocional o verbal, ya sea directa o indirectamente, o a través de las tecnologías de la información y comunicación, generada por otros alumnos, docentes o personal directivo. Como consecuencia de lo anterior, todos los órganos del Estado tienen la obligación ineludible de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho a través de las acciones que sean necesarias para reconocerlo, atenderlo, erradicarlo y prevenirlo, con la debida diligencia, esto es, con respuestas eficientes, eficaces, oportunas y responsables.

XXVII.1o.(VIII Región) 18 K (10a.)	S.J.F. y su Gaceta	Décima Época	Registro D: 2004202
Colegiado de Circuito	Libro XXIII, Agosto 2013 Tomo 3	Pg. 1630	Constitucional

DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA.

La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. Ahora bien, la educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de éstos. Asimismo, los niños tienen derecho a recibir educación que les provea las capacidades necesarias para desarrollarse y superarse en la vida. Por tanto, la prestación del servicio educativo debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, de forma singular, el respeto a todos los derechos y las libertades fundamentales, a los bienes jurídicos ajenos y los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo. En este sentido, las escuelas juegan un rol crítico en la construcción de la resiliencia y sentimientos de bienestar del niño, que han sido también vinculados a reducir la posibilidad de que éste sea victimizado en el futuro, por lo que el Estado debe garantizar el respeto a todos sus derechos humanos en el centro escolar, y avalar que se promueva una cultura de respeto a éstos. Así, es primordial que la educación se preste en un ambiente seguro y estimulante para el niño, para lo cual, las escuelas deben proveer un ambiente libre de violencia, pues aquél tiene derecho a sentirse seguro en la escuela y a no verse sometido a la opresión o humillación recurrente del hostigamiento, ya que no es exagerado señalar que la seguridad del niño en el centro escolar constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación.

1a. CCCII/2015 (10a.)	S.J.F. y su Gaceta	Décima Época	Registro D: 2010221
Primera Sala	Libro 23, Octubre 2013 Tomo II	Pg. 1651	Constitucional

En orden de lo anterior, el Estado deberá establecer y fortalecer los mecanismos conducentes para que las escuelas sean áreas libres de violencia en todas sus manifestaciones, para maximizar y garantizar el derecho humano a la educación. Con base a este razonamiento, no queda fuera de nuestra óptica la reciente reforma en materia de



seguridad escolar por el Dictamen No.19¹ de esta misma Comisión, que fue aprobado en pleno de este Congreso el pasado 9 de noviembre de 2023, y publicado en el Periódico Oficial del Estado mediante Decreto No. 315 de fecha 01 de diciembre de 2023, por el cual se adicionaron los párrafos segundo y tercero al artículo 43 de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California.

Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California

Artículo 43.- Es obligación de la comunidad escolar reportar o hacer de conocimiento del consejo escolar cualquier situación riesgo.

Las denuncias podrán ser presentadas **por escrito o digital**. Deberán ser recibidas y enviadas al mismo, por la autoridad escolar correspondiente.

Asimismo, para tal efecto la autoridad escolar establecerá un buzón digital en todas las páginas de internet y de redes sociales de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California, a fin de recibir cualquier denuncia y dar el trámite correspondiente, así como para brindar atención a víctimas de violencia escolar.

Representando un precedente relevante para armonizar la legislación, considerando que ambas leyes tienen una estrecha relación regulatoria, y que funcionan de manera transversal, la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar, fue publicada en el año 2014, sobre la ya existente Ley de Seguridad Escolar, precisamente buscando crear un marco normativo que atendiera la problemática del **bullying escolar**, y todas las acciones correspondientes a la protección psicoemocional de las y los alumnos, mientras que, la Ley de Seguridad Escolar, regula de forma general, la participación de las autoridades así como establecer cuáles son las formas de riesgo escolar, donde figuran fenómenos internos y externos, accidentes, adicciones, desastres, etc. Por lo que, cuando se habla de acciones para prevenir el acoso escolar y del bienestar emocional de las niñas, niños y adolescentes, no alcanza con lo normado en la ley origen en materia de riesgos, sino que deberá estar puntualmente contemplado en su ley especial. Sirva el siguiente criterio orientador.

BULLYING ESCOLAR. MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN.

¹ https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/20231109_19_EDUCACION.pdf



Existe amplia evidencia que sugiere que el acoso escolar es aplicado con mayor severidad o frecuencia a niños que pertenecen a grupos que son objeto de estigma y discriminación en la sociedad. En este sentido, el bullying escolar puede constituir un trato discriminatorio cuando tiene como motivo que la víctima pertenece a un grupo especialmente protegido en el artículo 1o. constitucional. Como consecuencia, las autoridades tienen la obligación de crear las condiciones para el ejercicio del derecho a la educación de los niños en condiciones de igualdad, a través de medidas de protección reforzada. Así, profesores, autoridades escolares y administrativas deben tomar las medidas necesarias para evitar, tratar y remediar cualquier situación de hostigamiento que sufra el menor. Igualmente, las autoridades federales y locales deben adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas; así como garantizar que estos niños no sean objeto de maltrato o discriminación. Dichas medidas deben ir encaminadas a garantizar que la educación se preste con equidad, en espacios integrados, seguros, libres de violencia, donde los niños puedan desarrollar sus aptitudes y competencias, y puedan aprender los valores que les permitirán convivir en sociedad.

1a. CCCIV/2015 (10a.)	S.J.F. y su Gaceta	Décima Época	Registro D: 2010217
Primera Sala	Libro 23, Octubre 2013 Tomo II	Pg. 1641	Constitucional

Teniendo en cuenta lo previamente fundado, y en atribución al criterio jurisprudencial **1a./J.32/2011 (10a.) PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.** Esta Comisión tras un riguroso análisis y por técnica legislativa, tomando en consideración la propuesta de la inicialista y haciendo énfasis en que la Ley en comento funciona de forma transversal con la Ley de Seguridad Escolar y con la misma Ley de Educación, todas locales, es importante que los medios de protección sean coincidentes, por lo que se propone el siguiente texto como proyecto resolutivo:

PROPUESTA DE LA INICIATIVA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
ARTÍCULO 28 BIS.- También, en cada centro escolar, con apoyo del Consejo Escolar, se colocarán en lugares visibles buzones de denuncia anónima, específicamente para actos	ARTÍCULO 28 BIS. - En cada centro escolar, con apoyo del Consejo Escolar, se colocarán en lugares visibles buzones de denuncia anónima, específicamente para actos de acoso y



<p>de acoso y violencia escolar, por lo que la o las personas responsables deberán dar seguimiento inmediato a las denuncias recibidas.</p> <p>Como una herramienta que facilite la denuncia de actos de acoso y violencia escolar, así como, para que la autoridad escolar atienda de manera inmediata este tipo de casos e identifique al agresor, los buzones de denuncia anónima serán implementados de forma:</p> <p>I.- Física;</p> <p>II.- Electrónica; y</p> <p>III.-Telefónica.</p>	<p>violencia escolar, por lo que la o las personas responsables deberán darles seguimiento inmediato.</p> <p>Como una herramienta que facilite la denuncia de actos de acoso y violencia escolar, para que la autoridad escolar atienda de manera inmediata este tipo de casos e identifique al agresor, los buzones de denuncia anónima serán implementados de forma:</p> <p>I.- Física;</p> <p>II.- Digital; y</p> <p>III.-Telefónica.</p>
--	--

4. Ahora bien, respecto a la propuesta de adición para la ley en comento, aún cuando el fondo que motiva a la iniciativa es loable y se encuentra dentro del marco jurídico permisible en materia de educación y seguridad, esta Comisión Dictaminadora, encuentra ciertas reservas como lo es que, las modalidades de las denuncias previstas, se encuentran establecidas dentro del Protocolo.

Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California

Artículo 16.- El Protocolo es el instrumento rector en materia de acoso escolar para los centros escolares, cuya expedición estará a cargo de la Secretaría y contiene los sub apartados de prevención, detección, atención y erradicación.

El Protocolo servirá como base para que en cada centro escolar se cuente con un Plan Escolar que será autorizado por la Secretaría. En la elaboración de dicho Plan, los Consejos Escolares se coordinarán con el Directivo o encargado del centro escolar y se podrá invitar a la comunidad escolar a que participe.

Artículo 17.- El Protocolo debe diseñarse con perspectiva de género y de derechos humanos, para que sea aplicado en todos los grados escolares. El contenido del Protocolo tendrá como



base las acciones previstas en el Programa, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Seguridad Escolar y lo siguiente:

(...)

II. Detección.-

a) Denuncia directa; y

b) Observación en la práctica docente, entendiéndose esta como la participación del docente, del directivo y cualquier autoridad educativa que intervenga en las actividades del centro escolar.

(...)

Las denuncias están previstas en la fracción II del precitado artículo, lo cual corresponde a los medios de *Detección* de los casos de acoso. En virtud a todo lo anterior, esta Comisión considera una necesidad latente **ampliar el enunciado del inciso a)**, toda vez que deberán tomarse en cuenta también las denuncias que se realicen en los buzones, mismas que contendrán en mayor número, denuncias de carácter anónimo. Ya que el estímulo correctivo deriva del propio señalamiento del caso de acoso y no de la identificación o señalización del denunciante, sea testigo o la misma víctima. Lo anterior encuentra su base respecto a la protección de la identidad de las víctimas cuando estas son niñas, niños y adolescentes, a tenor del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 79, 83 y 86 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para lo que se propone el siguiente texto de reforma.

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
<p>Artículo 17.- El Protocolo debe diseñarse con perspectiva de género y de derechos humanos, para que sea aplicado en todos los grados escolares. El contenido del Protocolo tendrá como base las acciones previstas en el Programa, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Seguridad Escolar y lo siguiente: (...)</p>	<p>Artículo 17.- El Protocolo debe diseñarse con perspectiva de género y de derechos humanos, para que sea aplicado en todos los grados escolares. El contenido del Protocolo tendrá como base las acciones previstas en el Programa, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Seguridad Escolar y lo siguiente: I. (...)</p>



<p>II. Detección.-</p> <p>a) Denuncia directa; y (...)</p>	<p>a) a h) (...)</p> <p>II. Detección.-</p> <p>a) Denuncias directas; b) Denuncias anónimas; y c) Observación en la práctica docente, entendiéndose esta como la participación del docente, del directivo y cualquier autoridad educativa que intervenga en las actividades del centro escolar.</p> <p>III.(...) a) a g) (...)</p> <p>IV. (...) a) a f) (...) (...)</p>
--	--

5. El Diputado Román Cota Muñoz, presenta iniciativa que adiciona las fracciones IX, X y XI al artículo 2, las fracciones VI y VII al artículo 14 y un artículo 20 BIS a la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California, con el objetivo fortalecer las bases y principios de la ley, así como adicionar medidas para prevenir, atender y erradicar el acoso y la violencia en el estado.

Las razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- La violencia en las escuelas, perpetrada por alumnos o personal educativo, puede causar daño psicológico, físico y emocional a los estudiantes. La UNESCO identifica formas como violencia física, psicológica y sexual en este entorno.
- El acoso escolar se define como un comportamiento intencional y repetido contra una víctima. Incluye formas como acoso físico, psicológico, sexual y ciberacoso. La prevalencia de violencia escolar es preocupante, especialmente en términos de género, según datos de la encuesta Nacional sobre la Dinámica de las relaciones en los Hogares 2021. La violencia que se suscita en los planteles educativos es preocupante, de las



mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el ámbito escolar, 68.5% declaró que la escuela fue el lugar principal de ocurrencia de la violencia.

- La iniciativa propone la implementación de buzones físicos y electrónicos en cada institución educativa en Baja California para facilitar la denuncia anónima de casos de acoso y violencia escolar. Busca una atención inmediata, identificación de agresores y apoyo a las víctimas a través de servicios psicológicos y trabajadores sociales, en línea con la Ley de Educación del Estado.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California

Artículo 2.- Los principios rectores de esta Ley, son:

I. a la VIII. (...)

IX. Respeto a la dignidad humana;

X. Armonía; y

XI. Solución pacífica de conflictos.

(...)

Artículo 14.- Las modalidades en que se identificará el acoso escolar son las siguientes:

I. a la V. (...)

VI. Se entiende por acoso sexual toda aquella discriminación o violencia contra otro miembro de la comunidad escolar relacionada con su sexualidad.

VII. Se entiende por acoso de exclusión social cuando el miembro de la comunidad escolar es notoriamente excluido y aislado, o amenazado con serlo, de la convivencia escolar por razones de discriminación de cualquier tipo.



Artículo 20 BIS. - Cada centro escolar, con apoyo del psicólogo y/o del trabajador social, deberá:

I. Desarrollar un programa educativo focalizado a los estudiantes, para que conozcan y comprendan los lineamientos establecidos por los Procedimientos o Protocolos para la Prevención de Acoso y Violencia Escolar;

II. Establecer mecanismos eficaces para detectar oportunamente los casos de acoso y violencia escolar, promoviendo mediante la cultura de la denuncia;

III. Colocar buzones físicos en lugares visibles, así buzones virtuales para realizar denuncias anónimas, específicamente para asuntos de acoso y violencia escolar; así como dar seguimiento inmediato a las denuncias recibidas; y

IV. Realizar una evaluación de la capacitación proporcionada, así como de los mecanismos para detectar los casos de acoso y violencia escolar.

6. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por la inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión considera que los anteriores fueron suficientes a razón de los siguientes argumentos.

En primer término, se precisa que la propuesta correspondiente al artículo 20 BIS, queda vista en los considerandos 2 y 3 del presente apartado. Particularmente porque queda cubierta la pretensión de la instalación de los buzones para denuncias y que, las diversas acciones reflejadas para las fracciones I, II y IV, actualmente se encuentran debidamente colmadas en el artículo 7 de la misma ley, respecto a las atribuciones de la Secretaría.

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría:

I. Expedir el Protocolo, instrumento rector en materia de acoso escolar para los centros escolares;

II. Elaborar y difundir material educativo para la prevención y atención del acoso escolar, así como coordinar campañas de información sobre dicho tema, con perspectiva de género y derechos humanos.



- III. Realizar estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer la incidencia del fenómeno de acoso escolar;
- IV. Realizar una encuesta anual entre las y los estudiantes, personal escolar y madres y padres de familia para identificar los centros educativos con mayor incidencia de acoso escolar, la cual servirá como apoyo en la instrumentación de acciones en contra del acoso escolar;
- V. Instrumentar una estrategia de participación en las redes sociales de Internet, encaminada a difundir el Plan y recibir propuestas y denuncias de acoso escolar;
- VI. Integrar en su página de internet un apartado especial sobre acoso escolar;
- VII. Establecer mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos de acoso escolar a través de una línea pública de atención telefónica y por medios electrónicos;
- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los casos de acoso escolar que puedan resultar constitutivas de infracciones o delitos;
- IX. Fomentar la participación de organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de madres y padres de familia, y vecinales con el objeto de fomentar su participación en acciones contra el acoso escolar;
- X. Capacitar con perspectiva de género a docentes y al alumnado en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la mediación de conformidad con lo estipulado en el protocolo;
- XI. Coordinar esfuerzos con la Secretaría de Salud, para que los planteles educativos del nivel básico y medio superior cuenten con personal especializado, o bien que haya sido capacitado, en la detección de trastornos emocionales de las niñas, niños y adolescentes, y
- XII. Promover políticas públicas para facilitar el acceso a una vida libre de violencia en el entorno escolar para todas las personas educandas en el nivel básico y medio superior; y,
- XIII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Además que, si bien es cierto que se proponen dichas funciones para los psicólogos y trabajadores sociales a los que se refiere en el artículo 67 de la Ley de Educación del Estado,



es menester referir que en esta Comisión se abordó en el Dictamen 10 la reforma respectiva para el fortalecimiento del tema, siendo coincidente la intención del legislador con aquellos trabajos, que aún se encuentran en proceso legislativo.

Por otra parte, en lo que respecta a la propuesta del artículo 2, esta Comisión encuentra viabilidad en la adición de los principios descritos para las fracciones IX, X y XI toda vez que la dignidad humana, la armonía, y la solución pacífica de conflictos, son principios que deberán observarse en todo momento, principalmente cuando se trate a una persona víctima de acoso escolar. Asimismo se realiza un ajuste en su contenido por técnica legislativa, para preservar el orden de numeración y puntuación de sus fracciones, Sirva el siguiente criterio.

BULLYING ESCOLAR. VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD Y LA EDUCACIÓN DEL MENOR.

En el derecho comparado y en la doctrina especializada se ha señalado que el acoso o bullying escolar constituye un atentado a la dignidad, integridad física y educación de los niños afectados. Los derechos fundamentales a la dignidad, integridad, educación, y a la no discriminación, están protegidos en la Constitución General y en diversos tratados internacionales suscritos por México. En este sentido, la protección constitucional a la integridad comprende el reproche a cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas. Asimismo, la dignidad implica la protección no sólo de la integridad física, sino de la intangibilidad mental, moral y espiritual de la persona, de tal suerte que una persona pueda vivir y desarrollarse sin humillaciones. Finalmente, el derecho a la educación de los niños constituye un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos fundamentales, en virtud del cual la educación debe brindarse en un ambiente libre de violencia, a fin de garantizar el efectivo aprovechamiento de las oportunidades de desarrollo educativo. El acoso escolar vulnera estos derechos porque modifica el ambiente que debe promoverse desde la escuela, provocando que los niños sean expuestos a la violencia, formen parte, o inclusive sean el objeto de ella. Las peleas escolares, el abuso verbal, la intimidación, la humillación, el castigo corporal, el abuso sexual, y otras formas de tratos humillantes, son conductas que sin duda alguna vulneran la dignidad e integridad de los niños, y afectan gravemente sus oportunidades de desarrollo educativo.

1a. CCCI/2015 (10a.)	S.J.F. y su Gaceta	Décima Época	Registro D: 2010142
Primera Sala	Libro 23, Octubre 2015 Tomo II	Pg. 1644	Constitucional

Por último, en lo que respecta a la propuesta de adición al artículo 14, las definiciones que ofrece el inicialista, a opinión y análisis de la presente, complementa y amplía los elementos



constituyentes del acoso escolar. Siendo puntualmente, las descripciones del acoso sexual y del acoso por exclusión. Para la correcta conducción de las políticas en la Ley en comento, servirá para que puedan ser contemplados los diversos fenómenos a los que las y los alumnos pueden verse expuestos en los centros escolares. Además que, los conceptos totales de ambas adiciones, concuerdan con las siguientes descripciones de la Suprema Corte, acerca de los elementos que configura el Bullying y el Acoso.

BULLYING ESCOLAR. ELEMENTOS QUE CONFORMAN SU DEFINICIÓN.

El acoso o bullying escolar consiste en todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas. Dicho concepto establece como conductas constitutivas de bullying, aquellos actos u omisiones los cuales al tener un carácter reiterado pueden dar lugar a un patrón de acoso u hostigamiento; señala a las niñas, niños y adolescentes como el sujeto receptor de la agresión; el concepto también establece el tipo de daño, el cual puede ser de diversa índole, físico, psicoemocional, patrimonial o sexual; finalmente, la definición denota el ámbito donde se propicia el acoso, aquel acoso que se realice en aquellos espacios en los que el menor se encuentra bajo el cuidado del centro escolar, público o privado.

7. Es por los argumentos presentados por esta Comisión y por los argumentos ofrecidos por los inicialistas en su exposición, que se concluye que el presente proyecto es acorde a derecho y no contraviene otro dispositivo jurídico ni va en contra el interés público, por lo que se determina dicha reforma como jurídicamente procedente.

VI. Propuestas de modificación.

Las modificaciones quedaron debidamente explicadas y fundamentadas en el apartado V del presente proyecto.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es el adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.



Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueba la reforma a los artículos 2, 14, 17 y la adición del artículo 28 BIS de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Los principios rectores de esta Ley, son:

I. a la VI. (...)

VII. Justicia;

VIII. Tolerancia;

IX. Respeto a la dignidad humana;

X. Armonía; y,

XI. Solución pacífica de conflictos.

(...)

Artículo 14.- Las modalidades en que se identificará el acoso escolar son las siguientes:

I. a V. (...)

VI. Se entiende por acoso sexual toda aquella discriminación o violencia contra integrantes de la comunidad escolar relacionada con su sexualidad.

VII. Se entiende por acoso de exclusión social cuando el integrante de la comunidad escolar es notoriamente excluido y aislado, o amenazado con serlo, de la convivencia escolar por razones de discriminación de cualquier tipo.

Artículo 17.- (...)

I. (...)

a) a h) (...)

II. Detección.-

a) Denuncias directas;



b) Denuncias anónimas; y,

c) Observación en la práctica docente, entendiéndose esta como la participación de las y los docentes, de la o el directivo y cualquier autoridad educativa que intervenga en las actividades del centro escolar.

III.(...)

a) a g) (...)

IV. (...)

a) a f) (...)

(...)

ARTÍCULO 28 BIS. - En cada centro escolar, con apoyo del Consejo Escolar, se colocarán en lugares visibles buzones de denuncia anónima, específicamente para actos de acoso y violencia escolar, por lo que la o las personas responsables deberán darles seguimiento inmediato.

Como una herramienta que facilite la denuncia de actos de acoso y violencia escolar, para que la autoridad escolar atienda de manera inmediata este tipo de casos e identifique a la persona agresora, los buzones de denuncia anónima serán implementados de forma:

I.- Física;

II.- Digital; y,

III.-Telefónica.

TRANSITORIO

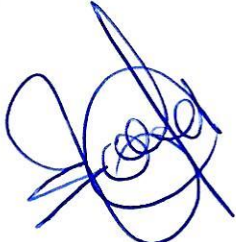
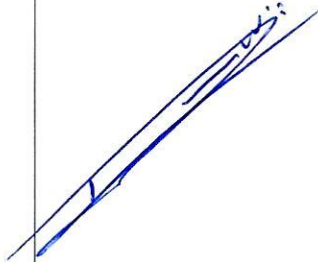


ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 13 días del mes de febrero de 2024.

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"



EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DICTAMEN No. 28

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ PRESIDENTA			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ VOCAL			
DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA VOCAL			



EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DICTAMEN No. 28

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ V O C A L			
DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No.-28 Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar – Principios, modalidades y denuncias.

DCL/FJTA/IGL/CACG*